



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1288-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1736-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA
DFSAI

FOLIO N°

133

EXPEDIENTE : 1736-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SEPARADORA DE GAS MALVINAS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
 CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 901-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,**I. ANTECEDENTES**

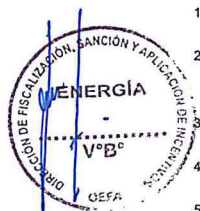
1. Del 24 al 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Separadora de Gas – Malvinas operada por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol**), los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 002332, 002333, 002334, 002308, 002309, 002310, 002311, 002312, 002314² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1635-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2232-2016-OEFA/DS del 18 de agosto del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1100-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de julio del 2017⁵, notificada al administrado el 25 de julio del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de agosto del 2017, Pluspetrol presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷ al presente procedimiento administrativo sancionador.

El 6 de setiembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 901-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).

A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20304177552.
- 2 Páginas 54 a la 70 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1635-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD, folio 25 del expediente.
- 3 Documentos digitalizados en el CD, folio 25 del expediente.
- 4 Folios 1 al 25 del expediente.
- 5 Folios 31 al 44 del Expediente.
- 6 Folio 45 del Expediente.
- 7 Folios 46 al 78 del Expediente.
- 8 Folios del 87 al 107 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

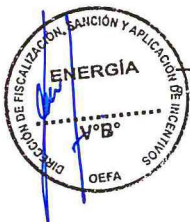
7. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de una infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. En la supervisión regular realizada del 24 al 27 de setiembre del 2013, se detectó que el área donde Pluspetrol disponía sus residuos orgánicos no cumplía con las condiciones exigidas por el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**); toda vez que dicho relleno sanitario: i) no se encontraba impermeabilizado; ii) no contaba con drenes de lixiviados y sistema de tratamiento o sistema de recirculación interna; y, iii) no tenía pozos para el monitoreo del agua



Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



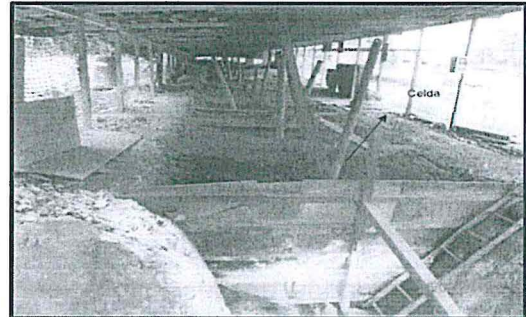
subterránea; tal como se advierte del Acta de Supervisión N° 002333¹⁰ y del Informe de Supervisión¹¹.

11. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión¹², las cuales se aprecian a continuación¹⁶:

Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 1: Fosa de Residuos. Obsérvese, que la empresa ha cerrado una fosa de residuos y asimismo viene operando una fosa.



Fotografía N° 2: Fosa de Residuo. Obsérvese que la fosa de residuos tal como lo indica en el EIA se encuentra techada, cercada y está compuesta de celdas. Sin embargo, se detectó que las fosas no se encuentran impermeabilizadas.



Fotografía N° 3: Fosa de Residuos. Obsérvese, que la fosa no se encuentra impermeabilizada y asimismo se constató la colección manual de lixiviados. Cabe precisar, que la colección de lixiviado sería optima si las celdas que conforman la fosa estarían impermeabilizadas.



Fotografía N° 4: Vista de la apertura de una nueva fosa¹³ de residuos contigua a la fosa operativa. En dicho lugar no se encontró un pozo de monitoreo de agua subterránea.

10

Página 56 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1635-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del Expediente.

Páginas 25, 26 y 27 del Informe de Supervisión N° 1635-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 25 del Expediente.

Con coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0723818E, 86899535N.

16

Páginas 38 y 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1635-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

13

De la fotografía N° 4 se desprende las características de lo denominado por el supervisor como fosa, siendo técnicamente correcto denominarla zanja o trinchera. En efecto, las zanjas o trincheras son un método constructivo para la implementación de un relleno sanitario manual, que consiste en la excavación de zanjas con determinadas dimensiones, donde se controla o previene la infiltración de los lixiviados, generado por la humedad de los residuos orgánicos y las precipitaciones de la zonas, mediante la impermeabilización del terreno y construcción de drenes de recolección, entre otras consideraciones técnicas consideras en sus expedientes aprobados, sin embargo, un fosa o llamado también pozo de residuos sólidos es un área donde se dispone los residuos orgánicos sin consideraciones técnicas antes señalada, el cual no está prevista en el RLGRS, no estando su uso permitido.

Fuente: <http://redrrss.minam.gob.pe/material/20130703125736.pdf> y <http://saludpublica.bvsp.org.bo/cc/bo40.1/documentos/240.pdf>





12. Cabe precisar que en la acción de supervisión se detectó que el área de disposición final la conformaban trece (13) celdas que se encontraban cerradas, dieciséis (16) celdas en proceso de cierre, aproximadamente de seis (6) m² de área y 1,8 metros de profundidad¹⁴; y, una zanja o trinchera en apertura. Dichas condiciones evidencian que se trata de un relleno sanitario para la disposición final de residuos orgánicos, por lo que el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 85° del RLGRS con la finalidad de evitar una posible contaminación al suelo o aguas subterráneas.

III.1.2. Análisis de los descargos

- a) Especificaciones para la disposición de residuos orgánicos detalladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 177-2010-MEM/AE
13. En su escrito de descargos, Pluspetrol alegó que los residuos orgánicos generados en sus instalaciones se disponen en microrellenos sanitarios, los cuales cumplen con las especificaciones detalladas en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de la Planta de Gas Malvinas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2010-MEM/AE (en lo sucesivo, **EIA Ampliación de la Planta de Gas Malvinas**).
14. En dicha línea, el administrado precisó que las especificaciones de diseño de los micro-rellenos sanitarios para los residuos biodegradables contemplados en el EIA Ampliación de la Planta de Gas Malvinas, no prevé la impermeabilización del área de micro-relleno, la colocación de drenes de lixiviados ni los pozos para el monitoreo de agua¹⁵⁻¹⁶.

[Consulta realizada el 10 de octubre del 2017].

¹⁴ Página 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1635-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

¹⁵ Compromiso del EIA Ampliación de la Planta de Gas Malvinas, citado por Pluspetrol en su escrito de descargos: "Observación N° 12. Establecer las especificaciones de diseño y las medidas de control ambiental de los microrellenos sanitarios que servirán como lugar para disponer los residuos biodegradables que se generen debido al proyecto de ampliación.

- El área promedio a ocupar será de 20 m² (5mx4m) y una profundidad de 1.80 m con un desnivel de 1% en la base (para el escurrimiento y recojo de lixiviados).
- Deberá contar con una poza de recuperación de lixiviados, con una profundidad no mayor de 2m y un área máxima de 1m².
- Deberá contar con un techo (tanto la celda o microrelleno sanitario como la poza de recuperación de lixiviado), que evite el ingreso de agua de lluvia y un canal perimétrico que derive el agua acumulada en el techo.
- Deben contar con un dique o canaleta perimétrica que evite el ingreso de agua de escorrentía superficial.
- Instalar chimeneas para el transporte de gases de descomposición a la superficie. Estos pueden ser tubos de PVC agujereados o cilindros de malla rellenos con piedras. Estas chimeneas deben atravesar en forma vertical desde la base hasta la superficie todas las capas de residuos depositadas.
- Instalar un cerco perimétrico de mallas o alambres que evite el ingreso de animales y restrinja el acceso a la celda o micro-relleno sanitario.
- Colocar un cerco vivo de árboles o arbustos para el aislamiento visual de la celda o micro relleno sanitario."

¹⁶ Compromiso del EIA Ampliación de la Planta de Gas Malvinas, citado por Pluspetrol en su escrito de descargos: "Solamente se podrán disponer los residuos biodegradables: restos de alimentos, papel y cartón.

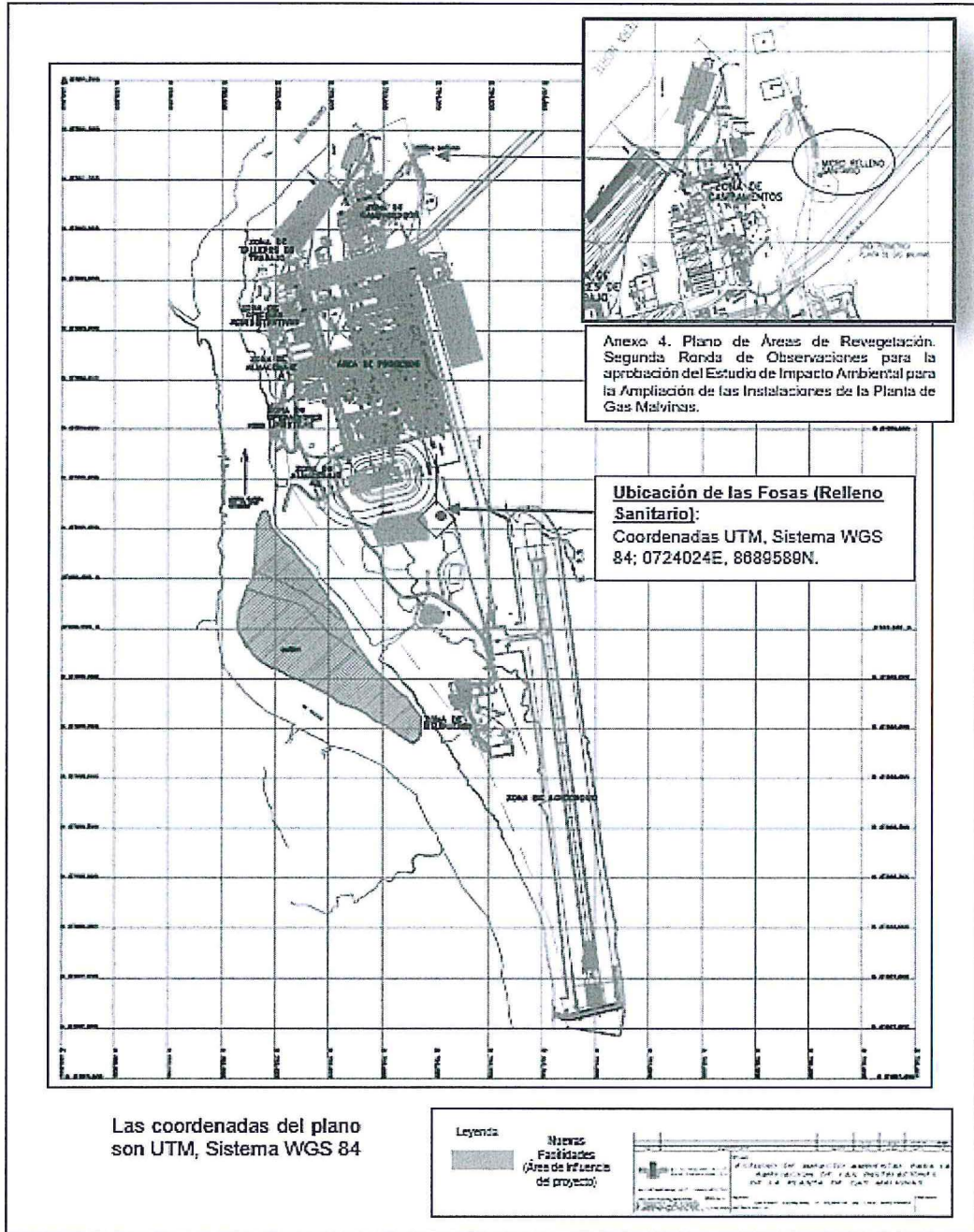
- Los residuos serán disgregados sobre el área conformando una capa homogénea de un espesor no mayor a 30 cm.
- El micro-relleno sanitario deberá contar con una cobertura permanente.
- Una vez homogenizada la capa de residuos, aplicar cal y una capa de suelo nativo conformando una capa de cobertura no menor a 30 cm, posteriormente realizar una compactación manual de toda el área.
- Como alternativa al uso de cal, está la utilización de ceniza y/o incremento de espesor de la capa de suelo de cobertura.
- Diariamente se inspeccionará la poza de lixiviado (verificar la no obstrucción de la misma) y se evacuarán los líquidos generados.
- El tipo de disposición del lixiviado es su incorporación al sistema de alcantarillado del campamento, para su tratamiento en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.
- La cantidad de lixiviado recuperado y dispuesto será registrado.





- 15. En este punto, es preciso indicar que el relleno sanitario es un componente distinto a los microrellenos, y se encuentra ubicado fuera del área de influencia del proyecto de Ampliación de la Planta de Gas Malvinas, conforme se aprecia en el siguiente plano:

PLANO DE UBICACIÓN DE LAS NUEVAS FACILIDADES DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA DE GAS MALVINAS.



Fuente: Anexo 2B, Layout de la Planta de Gas Malvinas. Cap. 2: Descripción del Proyecto. Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Malvinas.

- 16. De lo señalado, se tiene que el EIA Ampliación de la Planta de Gas Malvinas no resulta aplicable al componente observado, toda vez que el relleno sanitario detectado se encuentra fuera del área de influencia del proyecto de Ampliación de la Planta de Gas Malvinas; por lo tanto, al no resultar aplicable lo establecido

- Asimismo, en el Anexo D se adjunta el protocolo 26-01 Manejo de Celdas y Micro-Rellenos Sanitarios para Residuos No Peligrosos Domésticos, con el que cuenta Pluspetrol."



en el referido instrumento de gestión ambiental, queda desestimado lo alegado por el administrado sobre los compromisos contenidos en dicho EIA.

b) Impermeabilización del relleno sanitario

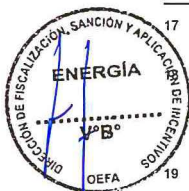
17. En su escrito de descargos Pluspetrol reiteró lo indicado en el escrito presentado el 15 de octubre del 2013, donde señaló que las fosas para la disposición de residuos orgánicos existentes en Malvinas, ya sea en proceso de cierre o apertura, fueron construidas de acuerdo con el Instructivo para el Manejo Ambiental de Fosa para Residuos Biodegradables INS-PERMAL-19-02 (en lo sucesivo, Instructivo), el cual no contempla como parte de su infraestructura la impermeabilización del suelo, debido a lo siguiente:

- El tipo de residuo orgánico (básicamente restos de alimentos) y los bajos volúmenes que son atendidos.
- El nivel freático en la zona de ubicación de las fosas de residuos biodegradables es superior a los tres metros (3 m.) de profundidad, aún en los periodos estacionales más desfavorables, mientras que la profundidad máxima de las fosas alcanza 1.80 metros.

18. Sobre el particular, el referido instructivo no forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea - Lote 88, aprobado por Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA aplicable al componente supervisado (en lo sucesivo, EIA Proyecto de Desarrollo), por lo que no contiene compromisos exigibles a Pluspetrol, se debe resaltar que el Instructivo no deroga ni exime del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del RLGRS.

19. Respecto a los aspectos técnicos que contiene el Instructivo, el administrado no indicó ni acreditó la cantidad y/o volumen de residuos sólidos dispuestos en el relleno. Asimismo, de acuerdo al estudio de línea base ambiental del Lote 88, el agua subterránea se encuentra entre los 3.0 m. a 8.0 m. de profundidad¹⁷, lo cual es considerado de alto riesgo de acuerdo a la Metodología para la Categorización de un Botadero Según los Impactos de la Guía Técnica para la Clausura y Conversión de Botaderos de Residuos Sólidos¹⁸, por la probabilidad de contaminación del agua subterránea debido a la percolación de lixiviados¹⁹; acreditándose de esta forma, la necesidad de impermeabilización para evitar que los lixiviados infiltren hacia la napa freática y contaminen el suelo.

20. Por otro lado, Pluspetrol en su escrito de descargos señaló que no se requiere la impermeabilización del relleno sanitario debido a la naturaleza orgánica y biodegradable de los residuos que se disponían, los mismos que no eran de un volumen significativo y no de treinta y un (31) toneladas como señala la Resolución Subdirectoral.



¹⁷ Página 86 del Estudio de Línea Base Ambiental del Lote 88, Camisea. Folio 112 del Expediente.

Ministerio de Salud – DIGESA. Guía Técnica para la Clausura y Conversión de Botaderos de Residuos Sólidos. Disponible en: <http://bvs.minsa.gob.pe/local/minsa/1650.pdf> [Consulta realizada el 10 de octubre del 2017].

¹⁹ **Lixiviados:** Es el líquido que percola a través de los residuos sólidos y que acarrea materiales disueltos o suspendidos. La infiltración de agua de lluvia es el principal generador de lixiviados en los rellenos sanitarios y en los botaderos. Otros contribuyentes son el contenido de humedad propia de los residuos sólidos y el agua de escorrentía que entra en contacto con los residuos sólidos.



21. Al respecto, se debe indicar que los residuos orgánicos por su propia dinámica de descomposición y cuando estos entran en contacto con agua generan lixiviados, a ello debe agregarse que la falta de impermeabilización de la base del relleno sanitario podría generar la alteración de las características físicas, químicas y biológicas de los componentes de suelo y del agua subterránea por percolación de los lixiviados generados por la descomposición de los residuos orgánicos depositados, modificando las concentraciones de Sodio, Potasio y Fósforo²⁰ y otros indicadores (DBO, DQO, pH, Sólidos suspendidos, Nitratos) que dependerán del tipo y cantidad de residuo dispuesto, la temperatura, contenido de humedad, capacidad del suelo para remover contaminantes y la calidad y cantidad de agua que entra en contacto con la masa de residuos dispuestos²¹.
22. A mayor abundamiento, la alta concentración de los parámetros señalados en el párrafo precedente, podría alterar la calidad del agua superficial para consumo (manantiales) debido a la migración y transporte de lixiviados a través de las aguas subterráneas. Asimismo, podría conllevar una alta concentración de macronutrientes (Na, F, P) causando problemas de "eutrofización"²² en los cuerpos de agua superficiales. Esto significaría que el enriquecimiento excesivo de nutrientes en el ecosistema causaría la proliferación de algas (unicelulares y macrófitos), impidiendo el paso de la luz y la fotosíntesis en el fondo del cuerpo de agua, agotando finalmente el oxígeno y causando mortandad de seres vivos.
23. Finalmente, en cuanto al volumen de residuos sólidos, Pluspetrol no presentó medio probatorio que acredite los volúmenes estimados en la Resolución Subdirectoral. Por tanto, conforme a lo previamente expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

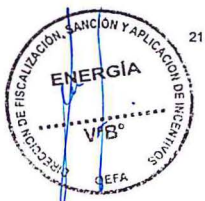
c) Drenes de lixiviados con su correspondiente sistema de tratamiento o sistema de recirculación interna

24. En el escrito presentado el 15 de octubre del 2013, Pluspetrol indicó que, conforme habría indicado la supervisora, las fosas cuentan con un sistema de recuperación de lixiviados que evita que se infiltre en el suelo.
25. Al respecto, se debe señalar que un sistema de drenaje con su correspondiente sistema de tratamiento o sistema de recirculación interna se entiende como cualquier sistema de manejo de los fluidos acumulados en el relleno sanitario que permita su recirculación, evacuación, tratamiento y/o disposición final. En ese sentido, si bien en el Acta de Supervisión N° 002333 se señala que las fosas contaban con un sistema de recuperación manual de lixiviados, dicha medida no



LOSADA BERMEO, Jesús David. Caracterización de los lixiviados generados en el proceso de compostaje provenientes de residuos orgánicos de las plazas de mercado y su uso como complemento nutricional para cultivos hidropónicos. Tesis de Grado para optar el Título de Grado de Ingeniero Ambiental y Sanitario. Universidad de La Salle-Bogotá D.C. 20009. Página 75.

Disponible en:
<http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/14023/T41.09%20L896c.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
[Consulta realizada el 10 de octubre del 2017].



21. Mendoza Salgado, Patricia y López Trujillo, Valentina. Estudio de la calidad del lixiviado del relleno sanitario La Esmeralda y su respuesta bajo tratamiento en filtro anaerobio piloto de flujo ascendente. Proyecto de Investigación para optar el Título de Ingeniero Químico. Universidad Nacional de Colombia, Sede Manizales-2004.

Disponible en:
http://www.bdigital.unal.edu.co/1059/1/patriciamezozasalgado.2004_.pdf
[Consulta realizada el 10 de octubre del 2017].

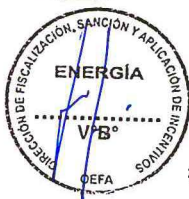
22. Daniela Paola Moreno Franco, Jacqueline Quintero Manzano y Armando López Cuevas. Artículo *Métodos para identificar, diagnosticar y evaluar el grado de eutrofia*. Página 25.
Eutrofización es el enriquecimiento de las aguas superficiales con nutrientes disponibles para las plantas.



- asegura la evacuación de la totalidad (100%); provocando que parte del lixiviado entre en contacto directo con el suelo y existiendo la posibilidad de su migración.
26. A este punto, es preciso indicar que la importancia de contar con los mencionados drenes, es la de captar y evacuar los lixiviados generados por los residuos depositados en esta área para su posterior tratamiento; los sistemas de circulación interna son de importancia en caso de inyección de lixiviados, para permitir la distribución homogénea en la masa de residuos (esta se puede realizar solo si no implica un deterioro en la estabilidad estructural de la instalación)²³ y así prevenir la contaminación de componentes ambientales.
27. En esa línea, se debe considerar que en un relleno sanitario la generación de lixiviados es permanente; sin embargo, en el presente caso el administrado solo contaba con un recipiente recolector de pequeñas dimensiones para coleccionarlos *manualmente*; por lo que, dicho "sistema" no aseguraba la evacuación de la totalidad de lixiviados.
28. En ese sentido, el sistema debe estar conformado de una estructura para la evacuación de fluidos (drenaje); así como otra(s) que permita(n) su recirculación interna, tratamiento y/o disposición final, teniendo en cuenta que existe la probabilidad de la alteración de las características físicas, químicas y biológicas de los componentes de suelo y del agua subterránea por percolación de lixiviados generados debido a la descomposición de los residuos orgánicos depositados, modificando las concentraciones de Sodio, Potasio y Fósforo²⁴ y otros indicadores (DBO, DQO, pH, Sólidos suspendidos, Nitratos).
29. En consecuencia, de los medios probatorios recogidos durante la supervisión se advierte que en su relleno sanitario Pluspetrol no implementó drenes de lixiviados con su correspondiente sistema de tratamiento o sistema de recirculación interna.
- d) Pozos de monitoreo de agua subterránea
30. En el escrito presentado el 15 de octubre del 2013, Pluspetrol alegó que no consideró como parte del diseño la instalación de un pozo de monitoreo de agua subterránea, en tanto que cuenta con una red de monitoreo de pozos freáticos en Malvinas, los cuales son evaluados con una frecuencia mensual, que permiten contar con información representativa de todas las áreas de la locación.
31. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a los criterios de diseño para la construcción de rellenos sanitarios manuales recogidos en el "Manual: Guía de Diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual" elaborado por el Ministerio del Ambiente, se debe considerar por lo menos un (1) pozo de monitoreo ubicado en el sitio del relleno sanitario, el cual



²³ Red de Instituciones Especializadas en Capacitación para la gestión Integral de los Residuos Sólidos. Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual. Pág. 54
Guía / Manual: Guía de Diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual
Disponible en:
<http://sinia.minam.gob.pe/documentos/guia-diseno-construccion-operacion-mantenimiento-cierre-relleno>
[consulta realizada el 10 de octubre del 2017].



²⁴ LOSADA BERMEJO, Jesús David. Caracterización de los lixiviados generados en el proceso de compostaje provenientes de residuos orgánicos de las plazas de mercado y su uso como complemento nutricional para cultivos hidropónicos. Tesis de Grado para optar el Título de Grado de Ingeniero Ambiental y Sanitario. Universidad de La Salle-Bogotá D.C. 20009. Página 75.
Disponible en:
<http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/14023/T41.09%20L896c.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
[consulta realizada el 10 de octubre del 2017].



estará ubicado a nivel de la base del mismo²⁵, situación que no se ha acreditado en el presente caso.



32. Por otro lado, el administrado no ha presentado documentación que permita determinar si la ubicación de alguno de los pozos que conforman la red de monitoreo son representativos, esto es, que se encuentren aguas arriba y aguas abajo del relleno, de manera de poder determinar oportunamente cualquier variación de calidad del agua subterránea²⁶, en ese sentido, el administrado no acredita contar con pozos de monitoreo representativos para el relleno de residuos biodegradables.

e) Estado del relleno sanitario

33. Finalmente, el administrado alegó que la fosa para residuos orgánicos fue cerrada una vez culminada la etapa de construcción de los proyectos, para acreditar su afirmación presentó una fotografía del estado actual de la infraestructura materia de análisis durante las acciones de supervisión (estado al 7 de agosto del 2017)²⁷.

34. En este punto resulta pertinente resaltar que la carga de la prueba respecto de la presunta subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde al administrado; en ese sentido, dado que la fotografía presentada por el administrado corresponde a una fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado la configuración del eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²⁸.

35. Sin perjuicio de lo señalado, dicho medio probatorio será analizado en el acápite correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.

III.1.3. Conclusión

36. Por lo tanto, y conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, queda acreditado que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS; toda vez que, el relleno sanitario donde disponía sus residuos sólidos orgánicos no se encontraba

²⁵ **Guía / Manual: Guía de Diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual**
Disponible en:
 Disponible en:
<http://sinia.minam.gob.pe/documentos/guia-diseno-construccion-operacion-mantenimiento-cierre-relleno>
 [consulta realizada el 10 de octubre del 2017].

Red de Instituciones Especializadas en Capacitación para la gestión Integral de los Residuos Sólidos. Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual. Pág. 54

Guía / Manual: Guía de Diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual
Disponible en:

Disponible en:
<http://sinia.minam.gob.pe/documentos/guia-diseno-construccion-operacion-mantenimiento-cierre-relleno>
 [consulta realizada el 10 de octubre del 2017].

Fotografía N°1 del escrito con registro N°63401 del 24 de agosto del 2017.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”





impermeabilizado, no contaba con drenes de lixiviados con su correspondiente sistema de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos ni pozos para el monitoreo del agua subterránea.

37. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1. Análisis del hecho imputado

38. Durante la acción de supervisión realizada del 24 al 27 de setiembre del 2013, se detectó que Pluspetrol no implementó un sistema de doble contención en cada una de las siguientes áreas de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas de la Planta de Gas Malvinas, conforme se advierte de las Actas de Supervisión N° 002311, 002312 y 002334²⁹ y del Informe de Supervisión³⁰:

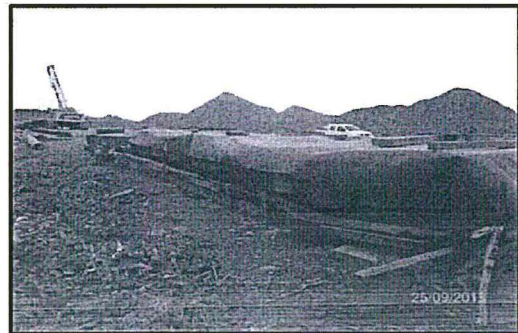
Cuadro N° 1: Áreas de almacenamiento de sustancias o productos químicos de la Planta de Gas Malvinas

Área de Almacenamiento	Coordenadas UTM, Sistema WGS 84	Tipo de producto químico y/o sustancia química	Fotografías del Informe de Supervisión
CORPESA	0723667E, 8689620N	Lubricantes y diésel	7 y 8
EPC 30	0724019E, 8691137N	Combustible	9 y 10
ÁREA F DE LA PLANTA DE GAS MALVINAS	0723624E, 8690132N (Área N° 1) y	Combustible	11 y 12
	0723445E, 8690555N (Área N° 2)	Combustibles, lubricantes	13

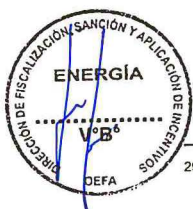
Fotografías del Informe de Supervisión Área de Almacenamiento: CORPESA



Fotografía N° 7: Vista del área destinada para almacenar productos químicos, lubricantes y diésel en CORPESA, observándose que los productos están expuestos a las lluvias y el área sólo cuenta con un sistema de contención (pit o muro de contención).



Fotografía N° 8: Vista de la parte posterior del área de almacenamiento de productos químicos, lubricantes y diésel en CORPESA, observándose que las maderas del pit de contención se están rompiendo por lo que cualquier derrame no podría ser contenido en este sistema.

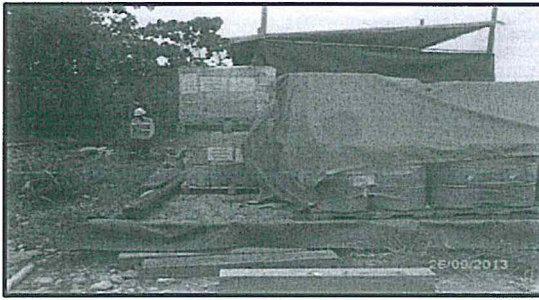


²⁹ Páginas 58, 62 y 64 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1635-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

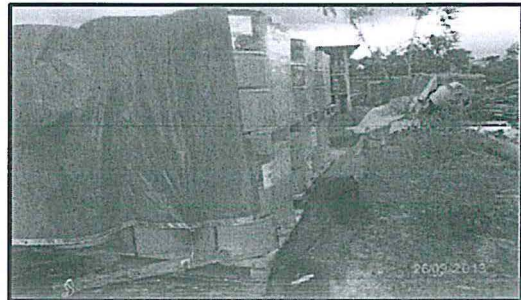
³⁰ Páginas 27, 28 y 41 al 44 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1635-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.



Área de Almacenamiento: EPC 30

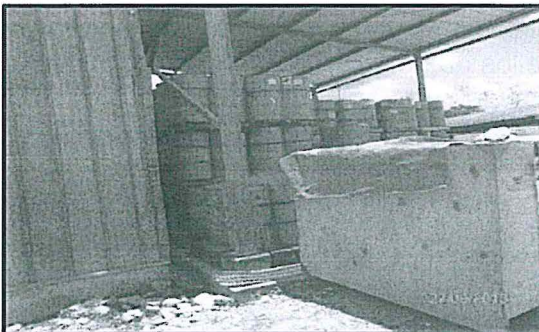


Fotografía N° 9: Vista del área de almacenamiento de productos químicos y/o lubricantes en EPC30, obsérvese que los productos se encuentran a la intemperie, expuestos a las lluvias y sólo cuenta con un sistema de contención (pit inadecuadamente construido, el almacenamiento sobrepasa la capacidad).

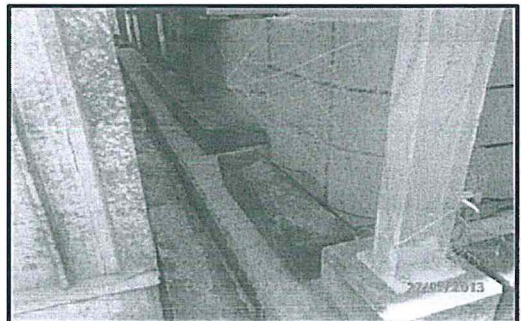


Fotografía N° 10: Vista del área de almacenamiento de productos químicos y/o lubricantes en EPC30, obsérvese que los productos se encuentra a la intemperie, expuestos a las lluvias y sólo cuenta con un sistema de contención (pit inadecuadamente construido, el almacenamiento sobrepasa la capacidad).

Área de Almacenamiento: ÁREA F DE LA PLANTA DE GAS MALVINAS (Área N° 1)



Fotografía N° 11: Vista del Centro de Almacenamiento de Productos Químicos de la Planta Malvinas, obsérvese que el pit de contención o muro de contención no rodea completamente el área. Por lo tanto no cumple la función de contención del producto si ocurriera un derrame.



Fotografía N° 12: Vista del Centro de Almacenamiento de Productos Químicos de la Planta Malvinas, obsérvese que el pit de contención o muro de contención no rodea completamente el área (se distingue aberturas en el pit) Por lo tanto, no cumple la función de contención del producto si ocurriera un derrame.

Área de Almacenamiento: ÁREA F DE LA PLANTA DE GAS MALVINAS (Área N° 2)



Fotografía N° 13: Vista del Centro de Almacenamiento de Productos Químicos de la Planta Malvinas, obsérvese que en esta parte del área de almacenamiento no cuenta con un pit de contención o muro de contención, pero si tiene una canaleta de drenaje.





III.2.2 Análisis de los descargos

a) Área de Almacenamiento: CORPESA

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

39. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
40. Ahora bien, es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°³¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, disponen que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
41. Sobre el particular, y teniendo en consideración lo alegado por Pluspetrol en su escrito de descargos, corresponde evaluar si (i) subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento; y, (ii) si lo realizó de manera voluntaria.
42. Con relación a la subsanación de la conducta infractora, cabe señalar que de la revisión a los Informes de Supervisión N° 866-2014-OEFA/DS-HID (correspondiente a la Supervisión efectuada del 16 al 19 de junio del 2014) e Informe de Supervisión N° 514-2015-OEFA/DS-HID (correspondiente a la supervisión realizada del 6 al 11 de abril del 2015), se aprecia que Pluspetrol implementó un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas de CORPESA, conforme se observa a continuación:



31

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

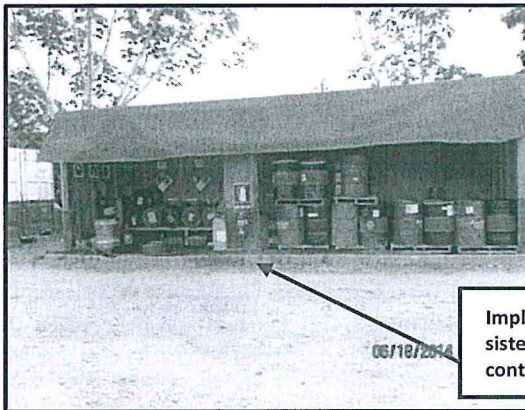
“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

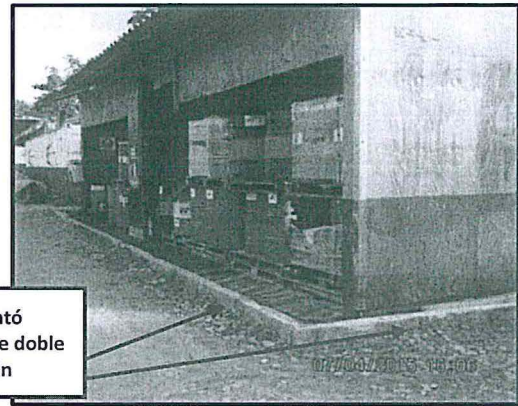
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)”



Informe de Supervisión N° 866-2014-OEFA/DS-HID - Fotografía N° 55



Informe de Supervisión N° 514-2015-OEFA/DS-HID - Fotografía N° 50



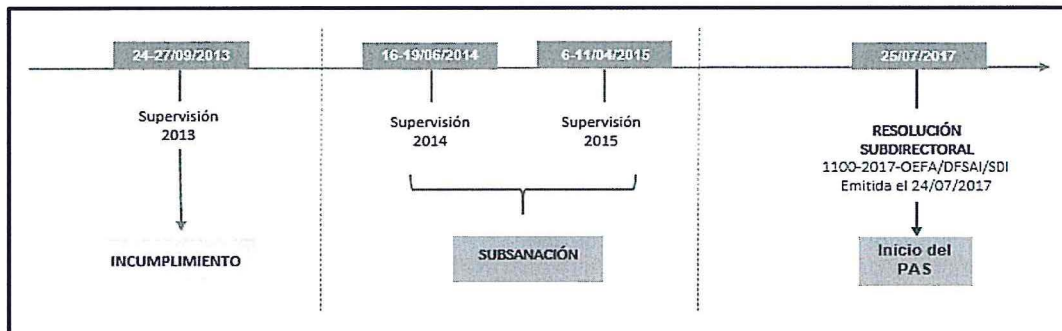
Implementó sistema de doble contención

Foto N° 55: Almacén de aceites y lubricantes. En la Fotografía se observa el Almacén de Aceites Lubricantes de Corporación Petrolera S.A. (CORPESA)

Fotografía N° 50: En la fotografía se observa, el Almacén de Aceites Lubricantes (CORPESA).

- 43. En ese orden de ideas, debido a que a la fecha de la supervisión efectuada el 11 de abril del 2015, el administrado había implementado un sistema de doble contención en el almacén de productos y/o sustancias químicas de CORPESA; se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (25 de julio del 2017), conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaborado por Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 44. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



- 45. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol, en tanto que cumplió con subsanar el incumplimiento detectado antes del inicio del presente PAS y; en consecuencia, declarar el archivo de este extremo de la Imputación N° 2.





b) Área de Almacenamiento: ÁREA F DE LA PLANTA DE GAS MALVINAS

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 46. Con relación a la subsanación de la conducta infractora, cabe señalar que de la revisión al escrito presentado por Pluspetrol el 30 de diciembre del 2015 (en el marco de la supervisión efectuada del 5 al 7 de octubre del 2015) y de la revisión al Informe de Supervisión Directa N° 2691-2016-OEFA/DS-HID³², correspondiente a la supervisión efectuada del 16 al 18 de mayo del 2016, se aprecia que Pluspetrol implementó sistemas de doble contención en los dos (2) almacenes de sustancias y/ productos químicos del área F de la Planta de Gas Malvinas que fueron observados durante la supervisión efectuada del 24 al 27 de setiembre del 2013, conforme se aprecia a continuación:

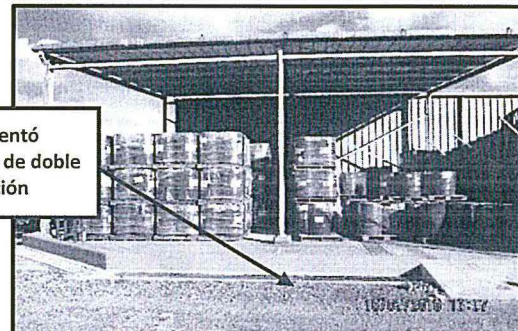
ÁREA F DE LA PLANTA DE GAS MALVINAS (Área N° 1)³³

Escrito con Registro N° 67829
Presentado el 30 de diciembre del 2015

Informe de Supervisión Directa
N° 2691-2016-OEFA/DS-HID - Fotografía N° 1

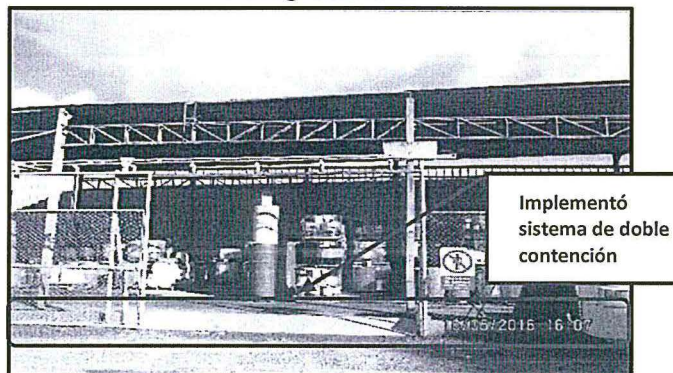


Fotografía 1: Implementación de dique de contención de concreto en el Almacén de Lubricantes situado al Norte del Galpón de Drilling.

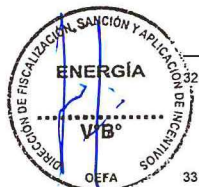


Fotografía N° 1: Almacén de lubricantes lado sur. Es un hangar techado, con piso y sistema de contención de concreto (...).

ÁREA F DE LA PLANTA DE GAS MALVINAS (Área N° 2)
Informe de Supervisión Directa N° 2691-2016-OEFA/DS-HID -
Fotografía N° 2



Fotografía 2: Almacén logística PPC F- es un hangar techado y cerrado con paredes de planchas corrugadas, con piso de concreto, en su interior se almacenan lubricantes.



Cabe precisar que, del Informe de Supervisión Directa N° 2691-2016-OEFA/DS-HID, se advierte que en el año 2015 sí se supervisó el área F de la Planta de Gas Malvinas; sin embargo, no se detectó incumplimientos referidos al inadecuado almacenamiento de productos y/o sustancias químicas en las áreas materia de hallazgo.

Respecto a las fotografías del área N° 1, obtenidas del escrito N° 67829 y del Informe de Supervisión Directa N° 2691-2016-OEFA/DS-HID, cabe indicar que presentan elementos comunes que permiten identificar que se trata del área observada durante la supervisión efectuada del 24 al 27 de setiembre del 2013.



- 47. Finalmente, en su escrito de descargos, Pluspetrol presentó la siguiente fotografía, donde se aprecia que a la fecha el Área N° 2 del Área F de la Planta de Gas Malvinas cuenta con un sistema de doble contención³⁴:

OEFA
DFSAI

FOLIO N°
140

ÁREA F DE LA PLANTA DE GAS MALVINAS (Área N° 2)
Fotografía del escrito de descargos



Sistema de doble contención

- 48. En ese orden de ideas, debido a que en los años 2015 y 2016, el administrado había implementado sistemas de doble contención en los puntos observados del almacén de productos y/o sustancias químicas del área F de la Planta de Gas Malvinas durante la supervisión realizada del 24 al 27 de setiembre del 2013; se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (25 de julio del 2017), conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 2



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 49. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol, en tanto que cumplió con subsanar el incumplimiento detectado antes del inicio





del presente PAS y; en consecuencia, declarar el archivo de este extremo de la Imputación N° 2.

c) Área de Almacenamiento: EPC 30

51. En sus escritos de descargos, Pluspetrol señaló (i) que el Artículo 44° del RPAAH no especifica las características de los sistemas de doble contención, sin embargo se entiende la eficacia de estos cuando se protege y/o aísla las sustancias químicas de los factores ambientales, lo que se corresponde con lo dispuesto en el Artículo 52° del Decreto Supremo 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) por cuanto ya no se exige la doble contención para el almacenamiento de productos químicos en general; y, (ii) el almacenamiento de lubricantes y combustibles observado durante la supervisión cumple con los requisitos del Artículo 44° del RPAAH, por cuanto los productos:
- Se encontraban en envases, los que constituyen la primera contención.
 - Los recipientes estaban sobre un *pit* de contención (segunda contención).
 - Y sobre suelo impermeabilizado con geomembrana (tercera contención), por lo que la posibilidad de contacto del producto químico con el suelo, el aire o el agua es nula
 - Las sustancias químicas se encontraban aisladas del ambiente.
 - Las sustancias químicas se encontraban sobre parihuelas.
52. Respecto a lo alegado por el administrado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado indicando³⁵ que la obligación contenida en el Artículo 44° del RPAAH no regula los alcances específicos de lo que debería conformar un sistema de doble contención, dado que el sistema en cuestión puede incluir una amplia gama de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores, como la sustancia química, lubricante o combustible y el volumen que se almacene.
53. Sobre el particular, cabe precisar que tomando en consideración el principio de prevención³⁶, la obligación referida al sistema de doble contención o sistema de contención tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte al ambiente, como el componente suelo o las aguas subterráneas.
54. Asimismo, para el diseño y operación de cualquier sistema³⁷ concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que puedan afectar al ambiente.



Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015

"80. En esa línea, en un pronunciamiento anterior, el TFA señaló que la obligación contenida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no regula los alcances específicos de lo que debería conformar un sistema de doble contención, dado que el sistema en cuestión puede incluir una amplia gama de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores, como la sustancia química o lubricante o combustible y volumen que se almacene. Cabe destacar que esta Sala concuerda con el referido criterio, esgrimido en su oportunidad".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

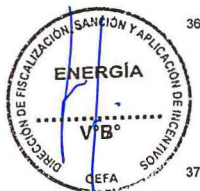
Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa"

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"

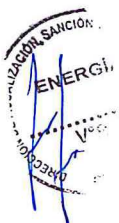
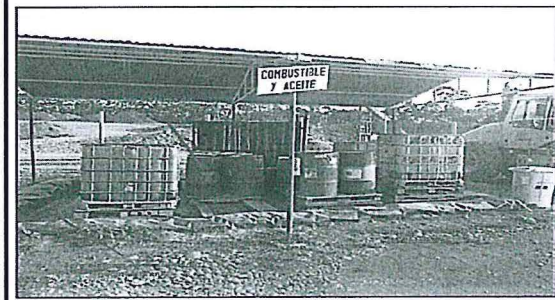




55. En tal sentido, corresponde determinar si el área de almacenamiento que se aprecia en las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión era idónea para contener un eventual derrame de la totalidad de las sustancias químicas almacenadas en los **envases** metálicos detectados.
56. Con relación al **"pit de contención"** alegado por el administrado, se observó que está compuesto por pedazos de madera no fijadas a la base del área de almacenamiento, las cuales no tienen sujeción entre sí, por lo que no podrían soportar los esfuerzos laterales o contener los empujes por un eventual derrame de las sustancias almacenadas en los cilindros, más aun considerando la cantidad de sustancias químicas almacenadas durante la supervisión. En consecuencia, el referido pit no representa un componente o elemento idóneo de un sistema de contención.
57. Respecto de las **parihuelas**, éstas no tienen como función contener o impedir el contacto de los productos químicos con el suelo o los agentes ambientales.
58. En tal sentido, el almacenamiento de sustancias químicas observado en el área de almacenamiento EPC 30, no fue realizado en un área con sistema de doble contención, toda vez que los envases, la parihuela y el pit de por sí, no tienen la capacidad de contener un eventual derrame y evitar que los mismos migren a lugares aledaños, afectando así al ambiente.
59. Con relación a **la impermeabilización con geomembrana**, cabe indicar que la presente imputación versa sobre el incumplimiento del Artículo 44° del RPAAH por no contar con un sistema de doble contención y no por el hecho de no realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas, por lo que queda desestimado lo alegado por el administrado al respecto.
60. Finalmente, cabe indicar que contrariamente a lo señalado por el administrado, las sustancias químicas detectadas **no se encontraban aisladas del ambiente**, por cuanto los cilindros sólo se encontraban parcialmente cubiertos con un plástico que no impediría su contacto con la lluvia, el viento y la radiación ultravioleta y menos aún el contacto de los productos químicos con el suelo, en el caso de un eventual derrame.
61. Por otro lado, Pluspetrol añadió que cumple con los requisitos del Artículo 44° del RPAAH, por cuanto el área de almacenamiento es un área señalizada con acceso sólo a personas autorizadas y se encontraba techada y señalizada. Para acreditar su afirmación presentó la siguiente fotografía³⁸:

FOLIO N°
OEFA
DFSAI
741

Fotografía 3
Características del área de almacenamiento de lubricantes y combustibles



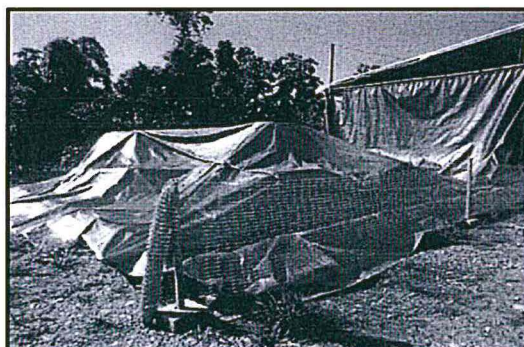
³⁸

Folio 56 del Expediente y página 108 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1635-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

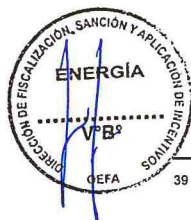


62. Al respecto, el administrado mediante escrito presentado el 15 de octubre del 2013, presentó la referida fotografía para levantar el hallazgo detectado en el área de almacenamiento de lubricantes y combustibles ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 0723818E; 86899535N; mientras que el área materia de análisis se ubica en las coordenadas UTM WGS 84: 0724019E, 8691137N. Adicionalmente, mediante dicho escrito remitió la siguiente fotografía a fin de acreditar que recubrió todo el pit con la finalidad de evitar el contacto con el agua de lluvia; sin embargo, de la referida fotografía no se aprecia la implementación de un sistema de doble contención en los términos del Artículo 44° del RPAAH, por lo tanto el administrado no subsana la conducta infractora³⁹:

Fotografía N° 9: Área anexa de almacenamiento recubierta en su totalidad



63. Por otro lado, el administrado alegó que no se evidenció el contacto con el ambiente de las sustancias almacenadas, lo que demuestra la eficacia de las medidas adoptadas. Sobre este punto, se debe reiterar que las medidas adoptadas por el administrado, las cuales no presentan un sistema de doble contención, no permitirían contener un eventual derrame de los productos y/o sustancias químicas almacenadas.
64. Sumado a ello, esta la importancia de contar con un sistema de contención se debe al grado de impacto que poseen las sustancias químicas en el ambiente, por lo que su implementación resulta necesaria para **prevenir**, en caso se produzcan derrames, que las sustancias químicas discurran fuera del almacén y así evitar que tengan contacto directo con el ambiente (suelo, subsuelo, agua subterránea).
65. En tal sentido, que no se haya concretizado el contacto de las sustancias químicas almacenadas con el ambiente, por cuanto no se detectó un derrame de las mismas, ello no exime al administrado de la obligación contenida en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que dicha norma busca precisamente prevenir que ante un eventual derrame, las sustancias químicas tengan contacto directo con el ambiente.
66. Finalmente, Pluspetrol señaló que de forma voluntaria y antes del inicio del presente procedimiento procedió al retiro inmediato de los cilindros que se encontraron dispuestos de manera temporal, por lo que solicitó la aplicación de la causal de eximente responsabilidad establecida en el literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión. Para acreditar la subsanación presentó la siguiente fotografía:





OEFA DFSAI FOLIO N° 142



- 67. Sobre el particular, cabe indicar que de la información remitida por el administrado mediante escrito presentado el 15 de octubre del 2013, se advierte que dicha fotografía fue presentada por Pluspetrol para levantar el hallazgo detectado en el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas del Área F de la Planta de Gas Malvinas; mientras que el área materia de análisis se ubica en el área de almacenamiento EPC 30.
- 68. Se reitera que la carga de la prueba respecto de la presunta subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde al administrado, quien en el presente caso no ha presentado medios de prueba que acrediten fehacientemente dicha condición y que como tal se haya configurado la eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 69. Por tanto, y de lo expuesto en los párrafos precedentes queda acreditado que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que, no implementó un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30.
- 70. En consecuencia, esta Subdirección de Instrucción considera que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

III.2.2 Conclusión

- 71. Conforme a lo previamente expuesto y por los fundamentos señalados precedentemente, corresponde:
 - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en el extremo referido al inadecuado almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, al haberse detectado que no implementó un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724019E, 8691137N).



(ii) Archivar el extremo referido a la presunta conducta infractora consistente en realizar un inadecuado almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, por no implementar un sistema de doble contención en las áreas de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas i) CORPESA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0723667E, 8689620N) y ii) Área F de la Planta de Gas Malvinas (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0723624E, 8690132N, 0723445E, 8690555N). Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.



III.3. Hecho imputado N° 3

72. Durante la acción de supervisión se detectó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos impregnados de químicos, lubricantes y diésel) en terrenos abiertos, a la intemperie y sobre el suelo sin protección, conforme se advierte del Acta de Supervisión N° 002308 y del Informe de Supervisión⁴⁰.
73. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión⁴¹ en las que se observa el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionadora.1) Sobre la oportunidad de la subsanación

74. Mediante escrito presentado el 15 de octubre del 2013, Pluspetrol señaló que realizó la limpieza del área supervisada del 24 al 27 de setiembre del 2013. Para acreditar el estado del área donde se ubicaban los cilindros vacíos detectados presentó las siguientes fotografías⁴²:

Escrito con Registro N° 31010

Fotografía N° 6: Situación del área donde se ubicaban los cilindros vacíos



75. Al respecto, cabe indicar que en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el hallazgo materia de análisis fue subsanado, conforme se detalla a continuación⁴³:

"En cuanto al inadecuado manejo de cilindros vacíos en un área que no se encuentra impermeabilizada ni techada (...) la empresa informa que ha ejecutado la limpieza del área afectada y asimismo, indica que el tratamiento de cilindro con remanentes de productos químicos se realizará en el almacén de residuos. Adjunta fotografías como evidencia de lo manifestado. En la fotografía se distingue que la empresa ha retirado los cilindros en el área observada.



⁴⁰ Páginas 29, 30, 60 y 62 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1635-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

⁴¹ Páginas 47 y 48 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1635-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

⁴² Páginas 113 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1635-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

⁴³ Página 30 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1635-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

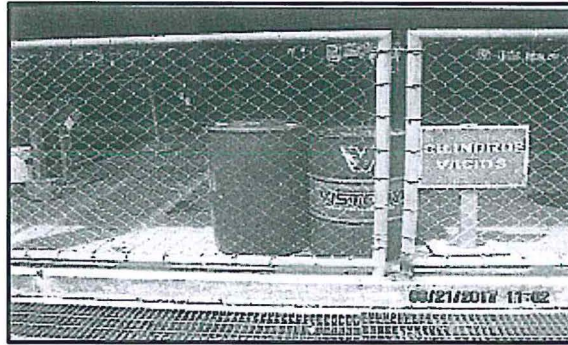




Cabe precisar, que durante el cierre de la supervisión la empresa evidenció haber iniciado trabajos de limpieza y retiro de cilindros en el área impactada. Por lo tanto, se subsana el presente hallazgo.”

- 76. Sumado a ello, en su escrito de descargos, Pluspetrol presentó la siguiente fotografía del actual área de almacenamiento temporal de cilindros vacíos, el cual se encuentra cercado y cuenta con piso impermeabilizado44:

Escrito de descargos - fotografía N° 9



- 77. Por tanto, de lo desarrollado previamente; se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (25 de julio del 2017), conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 3



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

a.2) Sobre la voluntariedad de la subsanación



- 78. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que mediante Actas de Supervisión N° 002308 y 00231145, la Dirección de Supervisión requirió la subsanación del hecho detectado, por lo que, se evidencia que el administrado no realizó de forma voluntaria.

44 Folio 65 del Expediente.

45 Acta de Supervisión N° 002308 y 002311

“Durante la supervisión se observó que la empresa viene realizando la apertura de cilindros que contenían productos químicos, lubricante y diésel en un área no adecuada. los cilindros se encuentran dispuestos a la intemperie, el área no se encuentra adecuadamente impermeabilizada y los restos de sustancias que contenían los cilindros vienen afectando el suelo. Al respecto se indica a la empresa limpiar el área impactada y asimismo implementar un área para el tratamiento y/o acondicionamiento de estos residuos peligrosos a fin de evitar que estén expuestos a agentes ambientales.”

Páginas 60 y 62 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1635-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.



a.3) Sobre la calificación del incumplimiento: leve o trascendente

79. Para determinar la calificación del incumplimiento, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

80. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción, el no realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos constituye un **incumplimiento de riesgo leve**, con un valor de cinco (5), conforme al siguiente detalle:

(i) **La probabilidad de ocurrencia:** La probabilidad de ocurrencia se encuentra asociada a las operaciones del administrado, por lo que se establece una probabilidad continua o diaria de ocurrencia del peligro o amenaza del incumplimiento analizado, por lo tanto, le corresponde un valor de cinco (5).

(ii) **La estimación de la consecuencia** en entorno natural presenta un valor de uno (1), puesto que:

- **Cantidad:** Considerando que cada cilindro se encontraba vacío, se tendría un total aproximado de residuos sólidos peligrosos no mayor a un metro cúbico (1 m^3), en tal sentido, corresponde otorgar un valor de uno (1), de acuerdo al cuadro N° 6 del Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión.
- **Extensión:** El incumplimiento de la obligación fiscalizable está asociado a una eventual formación de lixiviados de los productos químicos, lubricantes y/o diésel, así como al escurrimiento de las precipitaciones que tengan contacto con los residuos sólidos peligrosos, de tal manera que podrían tener contacto con el suelo e impactar a la cobertura vegetal. A partir de ello, en el presente caso, la extensión es puntual debido a que el radio de influencia se prevé que sería menor a cien metros (100 m), considerando que se desplazaría sobre un área llana de baja pendiente. Por lo tanto, le corresponde un valor de uno (1).
- **Peligrosidad:** Por su grado de afectación del incumplimiento se considera medio (reversible y de mediana magnitud), toda vez que se detectaron cilindros vacíos contaminados con productos químicos, lubricantes y diésel. En tal sentido, le corresponde un valor de dos (2).
- **Medio Potencialmente Afectado:** Corresponde a un medio de tipo Industrial, por estar ubicado en el área directa o dentro del área operativa. Por lo tanto, le corresponde un valor de uno (1).





Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
1		5		5	
Entorno: Entorno Natural					
Muy probable: Se espera que ocurra de manera continua o diaria					
Riesgo Leve					
Incumplimiento Leve					

Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Raído hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad + Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

81. Por lo tanto, conforme a lo desarrollado precedentemente, el presente incumplimiento califica como de **riesgo leve**. En ese sentido, en aplicación del Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol y, en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
82. Finalmente, se debe indicar que al determinarse el archivo del presente extremo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.

III.4 Hecho imputado N° 4

III.4.1. Análisis del hecho imputado

83. Mediante las Actas de Supervisión N° 002309 y 002310 suscritas el 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión le solicitó a Pluspetrol que en el plazo de diez (10) días hábiles presente ante el OEFA, entre otras, la siguiente información⁴⁶:
- El estudio de prueba de Integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección de las aguas de producción en los pozos (3 pozos) inyectoras.
 - El registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contenga información sistematizada sobre la fecha de movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo y el nombre de la EPS-RS responsable de dicho residuo, correspondiente al periodo 2013.
 - La autorización del uso y funcionamiento (emitido por la autoridad competente) de la fosa para residuos biodegradables, adjuntar el expediente técnico aprobado.
 - Información sobre el volumen de quema de gas que se da para mantener encendido el flare correspondiente a los años 2013 y 2012.

No obstante, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, Pluspetrol no presentó la información requerida por la Dirección de Supervisión.



III.4.2. Análisis de los descargosa) **El estudio de prueba de Integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección de las aguas de producción en los pozos (3 pozos) inyectoros**

85. Mediante escrito presentado el 15 de octubre del 2013, Pluspetrol presentó el siguiente cuadro, precisando que realizó el registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección:

Mes	Presión (PSI)
Enero 2013	1671
Febrero 2013	1733
Marzo 2013	1696
Abril 2013	1686
Mayo 2013	1355
Junio 2013	1627
Julio 2013	1696
Agosto 2013	1679
Setiembre 2013	1690

86. Al respecto, la información presentada por Pluspetrol no acredita el cumplimiento del requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión, dado que sólo presentó un cuadro con lo que serían los resultados del promedio mensual de presiones del espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección, mas no un *estudio* de prueba de integridad mecánica o en su defecto el informe del estado mecánico del sistema de inyección de aguas de producción en los pozos inyectoros, en los términos de lo señalado por el Artículo 77° del RPAAH, conforme al cual los registros deberán ser evaluados anualmente por un inspector / auditor contratado por el operador y su *informe* deberá contener las conclusiones del inspector / auditor sobre el estado mecánico del sistema de inyección y sobre las recomendaciones para la continuación de su uso⁴⁷.

87. En su escrito de descargos, el administrado alegó que no corresponde al OEFA requerir la información solicitada, la cual tiene un carácter técnico y carece de connotación ambiental. Añadió que es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin la autoridad encargada de verificar los aspectos mecánicos de los pozos.

88. Sobre el particular, uno de los objetivos de la prueba de integridad mecánica es evitar la migración de fluidos hacia las fuentes subterráneas de agua dulce y



Reglamento Para La Protección Ambiental En Las Actividades De Hidrocarburos, Aprobado Por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 77.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a. Se podrá inyectar directamente por la tubería de revestimiento si la presión de inyección es menor al 80% de la máxima presión interna permitida para este tipo de tuberías. En caso contrario, cada pozo inyector deberá contar con tubería de inyección sentada con empaque por encima de la parte superior de la zona de disposición final y por debajo de fuentes de aguas subterráneas potables.

b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua deformación. Además, la tubería de revestimiento deberá estar cementada hasta la superficie.

c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a OSINERG.

d. Se podrá reemplazar la Prueba de Integridad Mecánica por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección. Los registros deberán ser evaluados anualmente por un inspector / auditor contratado por el operador y su informe alcanzado a OSINERG. Este informe deberá contener las conclusiones del inspector / auditor sobre el estado mecánico del sistema de inyección y sobre las recomendaciones para la continuación de su uso.

e. El operador deberá proponer en el EIA las especificaciones complementarias para el adecuado funcionamiento del sistema y la efectiva protección del agua, el suelo y el ecosistema en su conjunto.



prevenir la comunicación entre zonas⁴⁸. En tal sentido, la información solicitada por la Dirección de Supervisión otorga un grado de precisión de las condiciones de los pozos inyectores a fin de garantizar que las actividades de inyección de las aguas de producción no generen riesgo de afectación al ambiente. En consecuencia, su requerimiento resulta relevante para el ejercicio de las labores de fiscalización ambiental; por lo que queda desestimado lo alegado por el administrado.

- 89. En consecuencia, toda vez que el administrado no ha acreditado la presentación del estudio de prueba de Integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección de las aguas de producción en los pozos (3 pozos) inyectores, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de este extremo de la imputación N° 4.
- b) **El registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos (en lo sucesivo, registro de movimiento) del área de almacenamiento, que contenga información sistematizada sobre la fecha de movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo y el nombre de la EPS-RS responsable de dicho residuo, correspondiente al periodo 2013**
- 90. Mediante escrito presentado el 15 de octubre del 2013, Pluspetrol presentó un cuadro con las cantidades mensuales de residuos peligrosos de las actividades operativas del Lote 88 que fueron internadas en el almacén:

Mes	Total Residuos Peligrosos Sólidos (kg)	Total Residuos Peligrosos Líquidos (Gln)
Enero 2013	7,142	8,217
Febrero 2013	25,171	22,474
Marzo 2013	10,151	3,208
Abril 2013	5,526	20,527
Mayo 2013	4,584	11,572
Junio 2013	7,927	20,051
Julio 2013	15,425	29,234

- 91. Conforme se advierte, el administrado se limitó a enviar un cuadro con la cantidad de residuos sólidos peligrosos generados entre los meses de enero y julio del 2013, sin embargo ello no acredita la presentación de la información requerida. De la información remitida por el administrado se observa que no consta la siguiente información: (i) fecha del movimiento; (ii) tipo, característica, volumen; (iii) origen y destino del residuo peligroso; y, (iii) nombre de la EPRS responsable de dichos residuos.
- 92. Mediante escrito presentado el 15 de octubre del 2013, Pluspetrol indicó que las planillas de citado registro de movimiento de ingreso y salida de residuos peligrosos del Almacén Temporal en Malvinas, incluyen data de todas las actividades que desarrolla Pluspetrol en la zona; por lo que, su detalle es bastante amplio, en consecuencia, resultaba conveniente que dicha base sea verificada en campo.
- 93. En ese línea, Pluspetrol añadió que la información solicitada pudo ser verificada en las posteriores supervisiones, evitando la imposición de una carga que sería



⁴⁸

Erick B. Nelson. Fundamento de la Cementación de Pozos. Volumen 24 N°2
Disponible en:
http://www.slb.com/-/media/Files/resources/oilfield_review/defining-series-spanish/Defining_Cementing_Dec_2012.pdf?la=en&hash=1464E892A2D12DA579D3B243A99ACF4C9C56956F
[Consulta realizada el 10 de octubre del 2017].





desproporcional para la empresa, por cuanto remitir la información en físico implica cantidades excesivas de papel y otros recursos, que contravienen la política de ecoeficiencia que debe guiar la actuación de privados y públicos.

94. Al respecto, cabe precisar que la información solicitada no implicaba una carga desproporcional al administrado, por cuanto el medio para la remisión de la información quedaba a criterio de Pluspetrol, quien podía utilizar un soporte magnético para remitir la información solicitada; en tal sentido, el requerimiento de información no implicó el uso de excesivas cantidades de recursos como alega el administrado.
95. Sumado a ello, se debe tener en consideración que proporcionar la información solicitada por el OEFA es una obligación ambiental fiscalizable que recae en el administrado; quien debía cumplirla en la forma, plazo y términos en que fueron requeridos. En ese sentido, su cumplimiento no está condicionado a la exigencia reiterada por parte de la autoridad competente en las siguientes acciones de supervisiones.
96. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de este extremo de la imputación N° 4.
- c) **La autorización del uso y funcionamiento (emitido por la autoridad competente) de la fosa para residuos biodegradables, adjuntar el expediente técnico aprobado**
97. Mediante escrito presentado el 15 de octubre del 2013, el administrado alegó que no existe procedimiento administrativo para la obtención de autorización de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) aplicable a infraestructura de disposición de residuos dentro de las instalaciones productivas.
98. Asimismo, Pluspetrol en su escrito de descargos precisó que no está obligado a generar dicho documento, por cuanto no existe norma alguna que exija contar con permiso para el funcionamiento de las fosas de residuos biodegradables, más aún si las instalaciones o componentes están comprendidos dentro del área de operación y se viabilizan con la certificación ambiental con la cual cuenta la empresa.
99. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 48° del RPAAH⁴⁹, dispone que las técnicas y el proyecto de relleno sanitario deben contar con la opinión favorable



Reglamento Para La Protección Ambiental En Las Actividades De Hidrocarburos, Aprobado Por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de larqo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."





FOLIO N° 146

de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas; y precisa que los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente.

100. En efecto, y en línea con lo señalado por el administrado, la autorización del uso y funcionamiento de la fosa para residuos biodegradables (relleno sanitario) no es otorgada por la DIGESA. Sin embargo, dicha autorización debió ser tramitada por parte de Pluspetrol ante la Municipalidad provincial correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH.

101. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de este extremo de la imputación N° 4.

d) Información sobre el volumen de quema de gas que se da para mantener encendido el flare correspondiente a los años 2012 y 2013

102. En su escrito de descargos, el administrado señaló que remitió la información solicitada y que no existe norma alguna que determine con mayor alcance cómo debe generarse dicha información, por lo que lo enviado por la empresa debe considerarse suficiente.

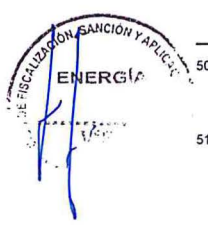
103. Al respecto, cabe precisar que el requerimiento de información N° 8 comprendió: (i) el volumen de quema de gas para mantener encendido el flare, este registro mensual debe corresponder a los años 2013 y 2012; y, (ii) los volúmenes de quema de gas por contingencia de los años 2013 y 2012. Sin embargo, mediante el escrito presentado el 15 de octubre del 2013 Pluspetrol sólo remitió un cuadro con el promedio de volúmenes de quema de gas para contingencias del año 2012 y 2013:

Año	Volumen (MMscfd)
2012	597
2013 (*)	574

MMscfd: Millones de pies cúbicos por día.
(*) Al 30 de setiembre de 2013.

104. Cabe precisar que el volumen de quema para contingencias⁵⁰ está relacionado a condiciones de riesgo, posibilidad o proximidad de que suceda una emergencia o daño, mientras que el volumen de quema de gas para mantener encendido el flare es una información de quema continua. En consecuencia, se advierte que el administrado no ha remitido el volumen de quema de gas para mantener encendido el flare, información que debe guardar correspondencia con la base de datos original registrada por los instrumentos de medida.

105. Finalmente, el administrado alega que no es factible que se le creen obligaciones o imponga cargas sin sustento legal, por cuanto se vulnera el principio de razonabilidad previsto en el Numeral 1.4 Artículo IV del Título Preliminar del TUO del LPAG⁵¹, así como el derecho a que las actuaciones de las entidades sean



⁵⁰ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 032-2002-EM.
⁵¹ Contingencia: Es la identificación del riesgo, posibilidad o proximidad de que suceda una Emergencia o daño.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"



llevadas a cabo de la forma menos gravosa posible para sus intereses, conforme al Numeral 10 del Artículo 64° del TUO de la LPAG⁵².

106. Sobre el particular, el requerimiento de información se efectuó en el marco del desarrollo de la función de supervisión del OEFA para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Artículo 8° y 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD.
107. Cabe indicar que el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión no ha creado ninguna obligación sin sustento legal al administrado, toda vez que se encuentra amparado en normas del RPAAH, conforme se detalla a continuación:

N°	Información requerida	Sustento Normativo
1	Estudio de prueba de Integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección	Artículo 77° del RPAAH
2	Registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento	Artículo 58° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁵³
3	Volumen de quema de gas para mantener encendido el flare	Artículo 74° del RPAAH ⁵⁴

108. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de este extremo de la imputación N° 4.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios,
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

52

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 64.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

(...)”

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

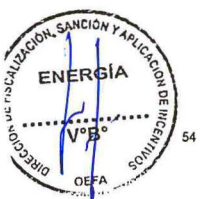
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Reglamento Para La Protección Ambiental En Las Actividades De Hidrocarburos, Aprobado Por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 74.-

a) No se permite la descarga al aire de los fluidos producidos. Los líquidos serán recibidos en recipientes cerrados; los gases serán quemados en condiciones controladas para lograr su combustión completa y sin emisión significativa de ruido, salvo la excepción contemplada en el inciso “d” del artículo 43 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

b) El agua producida en las pruebas de producción deberá ser colocada en recipientes y tratada para cumplir los LMP vigentes antes de su descarga.





III.4.3. Conclusión

109. Conforme a lo previamente expuesto y por los fundamentos señalados precedentemente, corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol en el extremo referido a la no presentación de la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en los numerales a), b), c) y d) de las Actas de Supervisión N° 002309 y 002310 del 27 de setiembre del 2013.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

110. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.
111. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)⁵⁶.
112. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

55

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.**(...)"*

56

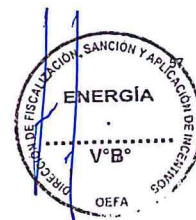
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas**22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas**(...)**22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:**(...)**d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

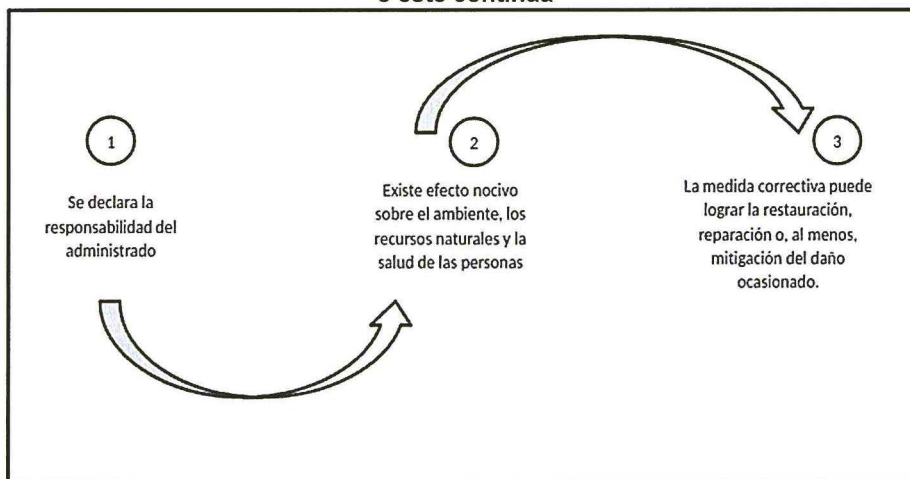


las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

113. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

114. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

⁵⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



115. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

116. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

117. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

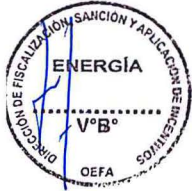
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

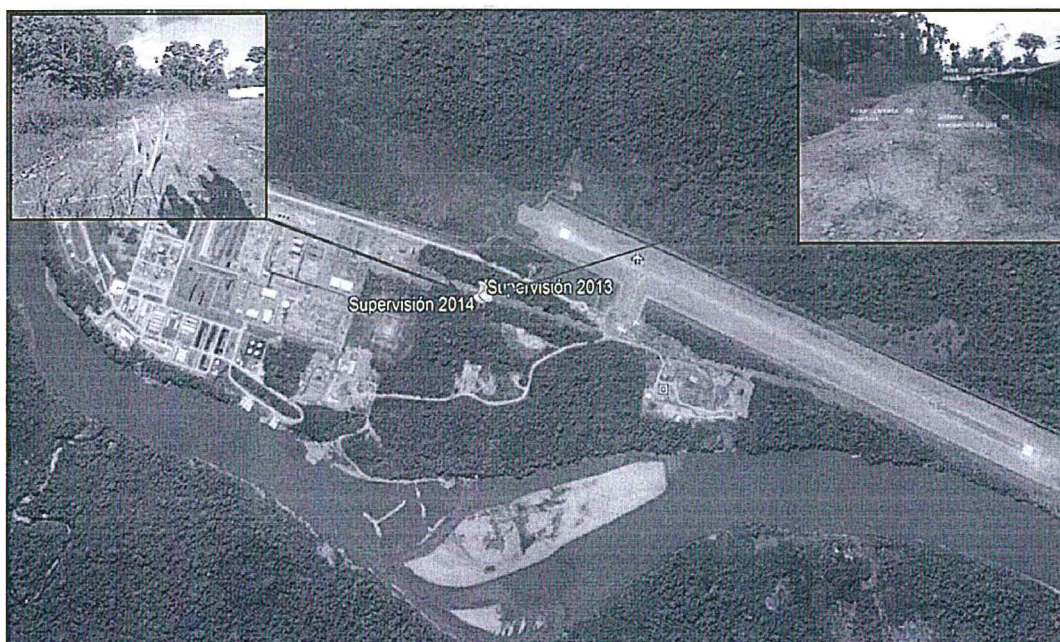
IV.2.1. Conducta infractora N° 1

118. En su escrito de descargos, Pluspetrol señaló que no existen circunstancias que ameriten ser corregidas o revertidas; agregó que la imputación no está relacionada con supuestos de daño, riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas y presentó la siguiente fotografía a fin de acreditar el cierre del relleno sanitario⁶²:



119. Al respecto, cabe indicar que dicha fotografía no genera certeza de que actualmente todo el relleno sanitario materia de hallazgo se encuentre cerrado, por cuanto no cuenta con coordenadas que permitan corroborar que se trata del área observada durante la supervisión; sumado a ello, no presentan elementos comunes que permitan determinar que se trata de la misma zona. En tal sentido, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora.

120. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que durante la supervisión realizada el 18 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión verificó el referido componente ambiental, advirtiendo que se encontraban cerrado, conforme se advierte a continuación:





OEFA DFSAI FOLIO N° 149

Elaborado por Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 121. Si bien se advierte de su estado de cierre, el administrado no presenta evidencia que permita determinar si el cierre del mencionado relleno se realizó de manera ambientalmente adecuado, evitando así causar impactos a aguas subterráneas.
- 122. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El relleno sanitario donde Pluspetrol Perú Corporation S.A. dispuso sus residuos sólidos orgánicos no se encontraba impermeabilizado, no contaba con drenes de lixiviados con su correspondiente sistema de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos ni pozos para el monitoreo del agua subterránea.	Acreditar el cierre y post-cierre del relleno de residuos biodegradables, según lo establecido en el marco legal vigente.	En un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, mediante informe técnico que acredite el cierre y post cierre del relleno según el marco normativo legal vigente, el informe deberá contener como mínimo lo siguiente ⁶³ : i) Análisis ambiental y sanitario del área de influencia del relleno. ii) Descripción y acreditación con registros fotográficos de las obras y actividades de control sanitario y ambiental (para tratamiento y disposición de lixiviados, control de gas, manejo de escorrentías superficiales, control de vectores) realizados durante el cierre. iii) Actividades de operación, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de control ambiental para evitar riesgos a la salud y al ambiente. iv) Cronograma de actividades. v) Plan de contingencia. vi) Descripción y acreditación de actividades que se vienen realizando (post-cierre) para mantener el buen estado del relleno cerrado (mantenimiento de cobertura final, control de contaminación de agua subterránea, mantenimiento y control del sistema de drenaje de agua superficial, gases y lixiviados, etc.). vii) Resultados de Monitoreos ambientales realizados en la etapa de post-cierre que acrediten la no afectación a componentes ambientales, se deberá adjuntar informe de ensayo de laboratorio.

- 123. La finalidad de la medida correctiva es verificar que el cierre y post cierre se haya dado de manera ambientalmente adecuada, evitando así causar impactos negativos a los componentes ambientales como el agua subterránea, agua superficial y suelo, como consecuencia de los lixiviados generados por la

Para acreditar el cumplimiento se ha tomado como referencia lo indicado en la Guía / Manual: Guía de Diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual. Pág.72-73
 Disponible en:
<http://sinia.minam.gob.pe/documentos/guia-diseno-construccion-operacion-mantenimiento-cierre-rellen>
 [Última revisión: 20 de Octubre de 2017]





disposición final de residuos domésticos, más aun cuando que se tiene que el nivel freático es poco profundo (menos de 10 metros)⁶⁴.

124. A efectos fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia (i) el tiempo que demorará al administrado para elaborar y presentar un Informe Técnico que acredite el cierre y post-cierre (ya realizado) del relleno sanitario, que acredita la ejecución de las medidas de prevención mínimas necesarias para evitar la afectación de componentes ambientales; así también se ha considerado; y, (ii) el plazo que el administrado demorará en licitar, realizar y presentar los resultados de monitoreos, para lo cual se ha tomado los Términos de Referencia N° JCGS-005-2017 de fecha 17 de enero del 2017, Servicios de Monitoreo de Agua, Sedimentos y Análisis Hidrobiológicos (Peces), por lo que otorga un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles⁶⁵.
125. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2. Conducta infractora N° 2

126. Con relación a la propuesta de medida correctiva planteada mediante la Resolución Subdirectoral, Pluspetrol señaló que, el área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas de EPC 30 fue desactivada; no obstante, no presentó medio probatorio que acredite el estado del área detectada durante la supervisión, como por ejemplo una fotografía fechada y georreferenciadas del área materia de hallazgo.
127. Por otro lado, Pluspetrol añadió que no existen circunstancias que ameriten ser corregidas o revertidas, siendo incluso que los hechos materia de imputación no están relacionados con supuestos de daño o riesgo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
128. Al respecto, se debe indicar que la sustancia química (Combustible) detectada durante la supervisión es difícilmente biodegradable y al ponerse en contacto con el suelo altera las características físicas, químicas y biológicas del mismo, pasando a formar parte de las cadenas tróficas⁶⁶. Otro de los efectos que se



⁶⁴ Guía Técnica para la Clausura y Conversión de Botaderos de Residuos Sólidos, Lima-Perú, 2004. CONAM/CEPIS/OPS. Página 34.

Disponible en:
<http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/1650.pdf>
[Consulta realizada el 10 de octubre del 2017].

⁶⁵ Servicio de Monitoreo de Agua, Sedimentos y Análisis Hidrobiológicos (Peces) de las Contingencias Ambientales del Km 15+300 y km 24+880 del Oleoducto Nor Peruano – Términos de Referencia N° JCGS-005-2017.

"(...)
TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO: treinta (30) días hábiles, donde se alcanzara informe técnico con los resultados de los monitoreos ejecutados, para revisión y aprobación."

Disponible:
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

Para acceder deberá colocar los siguientes datos:

Entidad: Petróleos del Perú S.A./Objeto de Contratación: Servicio/ Descripción del Objeto: Monitoreo/ Versión SEACE: Seace 3/Año de Convocatoria: 2017/ ítem N°17.

[Última revisión: 20 de Octubre de 2017]

⁶⁶ Cadena Trófica: Es el proceso de transferencia de energía alimenticia a través de una serie de organismos, en el que cada uno se alimenta del precedente y es alimento del siguiente.



producen en el suelo son la destrucción del humus y la contaminación de las aguas subterráneas⁶⁷.

FOLIO N°

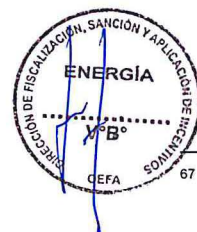
150

129. En ese sentido, considerando que el administrado no ha acreditado que corrigió los efectos negativos de la conducta infractora, por ello y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Perú Corporation S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, al haberse detectado que no implementó un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724019E, 8691137N).	<p>(i) Implementar un sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724019E, 8691137N), conforme a la normativa ambiental vigente.</p> <p>(ii) En su defecto, acreditar su desactivación.</p>	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <p>(i) Un informe técnico donde se observe que el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30, cuenta con las características necesarias para el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental, para lo cual deberá adjuntar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las características del piso y del sistema de contención debidamente impermeabilizado, indicando el material de construcción, las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM, Sistema WGS84). - Las hojas MSDS de los productos químicos copiados en la referida área. <p>(ii) En su defecto, remitir un registro fotográfico, (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM, Sistema WGS84), del área desactiva.</p>

130. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30, cuenta con las características necesarias para que su correspondiente almacenamiento, de tal manera que evite impactos ambientales negativos durante el desarrollo de las actividades del administrado.

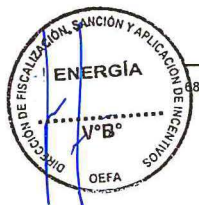




131. La medida correctiva antes detallada se sustenta en los siguientes criterios con la finalidad de disminuir el riesgo que representa las sustancias químicas para el entorno natural:
- (i) El sistema de doble contención está orientado a reducir el alcance o la extensión de un potencial derrame, evitando que las sustancias químicas y sus compuestos asociados afecten el ecosistema natural por infiltración en el terreno.
 - (ii) El sistema de doble contención también permite reducir la generación de residuos sólidos peligrosos debido a un potencial derrame, es decir, evitaría la potencial generación de suelo contaminado.
 - (iii) Además permitirá recuperar el producto y/o sustancia química derramada producto de una fuga en el primer sistema de contención (envase o contenedor).
132. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto relacionado a la reparación de muros de áreas estancas de tanques, el cual cuenta con un plazo de sesenta (60) días calendarios, equivalente a cuarenta y cinco (45) días hábiles⁶⁸.
133. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

IV.2.3 Conducta infractora N° 4

134. De los actuados en el expediente, se observa que a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado: i) Estudio de prueba de Integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección de las aguas de producción en los pozos (3 pozos) inyectoras, de acuerdo al Art. 77° del D.S. N° 015-2006-EM, ii) Registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, el registro debe contener información sistematizada sobre la fecha de movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo y el nombre de la EPS-RS responsable de dicho residuo, correspondiente al periodo 2013, iii) la autorización del uso y funcionamiento (emitido por la autoridad competente) de la fosa para residuos biodegradables, adjuntar el expediente técnico aprobado; e iv) Información sobre el volumen de quema de gas que se da para mantener encendido el flare este registro mensual debe corresponder a los años 2012 y 2013.
135. No obstante lo anterior, es importante indicar que esta infracción no genera en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que la obligación incumplida era de carácter formal, máxime considerando el tiempo transcurrido desde el requerimiento de la información. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales - derivados específicamente de dicha conducta- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento



Disponibles en:

<http://www.perulicitaciones.com/servicio-de-reparacion-de-muros-y-areas-estancas-en-area-de-tanques-de-almacenamiento-refineria-talara-lct16560.html>

Plazo de ejecución: 60 días calendario.

[Consulta realizada el 10 de octubre del 2017].



administrativo sancionador, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

OEFA
DFSAI
FOLIO N°
151

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A., por la comisión que constan en la Tabla N° 1 de los considerados de la Resolución Subdirectoral, que se detallan a continuación:

N°	Conductas infractoras
1	El relleno sanitario donde Pluspetrol Perú Corporation S.A. dispuso sus residuos sólidos orgánicos no se encontró impermeabilizado, no contaba con drenes de lixiviados con su correspondiente sistema de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos ni pozos para el monitoreo del agua subterránea.
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, al haberse detectado que no implementó un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724019E, 8691137N).
3	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no remitió la siguiente información requerida por la Dirección de Supervisión mediante las Actas de Supervisión N° 2309 y 2310 del 27 de setiembre del 2013: i) el estudio de prueba de Integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección de las aguas de producción en los pozos (3 pozos) inyectoras; ii) el registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contenga información sistematizada sobre la fecha de movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo y el nombre de la EPS-RS responsable de dicho residuo, correspondiente al periodo 2013; iii) la autorización del uso y funcionamiento (emitido por la autoridad competente) de la fosa para residuos biodegradables, adjuntar el expediente técnico aprobado; e, iv) información sobre el volumen de quema de gas que se da para mantener encendido el flare correspondiente a los años 2013 y 2012.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Aperturar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,





conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Presuntos hechos imputados
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, al haberse detectado que no implementó un sistema de doble contención en cada una de las siguientes áreas de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas i) CORPESA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0723667E, 8689620N) y ii) Área F de la Planta de Gas Malvinas (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0723624E, 8690132N, 0723445E, 8690555N).
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el Área de almacenamiento y adecuación de cilindros (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724090E, 8691206N) se dispuso residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos de químicos, lubricantes y diésel) en terrenos abiertos, a la intemperie y sobre el suelo natural.

Artículo 6°.- Informar Pluspetrol Perú Corporation S.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁹.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

⁶⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.